

**PROCEDIMIENTO: Aplicación General**

**MATERIA: Indemnización de Perjuicios por Accidente de Trabajo**

**DEMANDANTE: Enrique Heriberto Rubio Araya**

**DEMANDADO: Empresa de Correos de Chile**

**RUC: 19-4-0158439-3**

**RIT: O-112-2019**

\_\_\_\_\_ /

Santiago, seis de marzo de dos mil veinte.-

**VISTOS:**

□Que con fecha veintidós de octubre, veinticinco y veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, ante este Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos R.I.T. O-112-2019, por indemnización de perjuicios por accidente del trabajo, solicitada en procedimiento de aplicación general.

□La demanda fue interpuesta por don Raquel Alejandra Cisternas Celedon, abogada, en representación de don **Enrique Heriberto Rubio Araya**, cédula de identidad 6.028.275-7, ambos con domicilio para estos efectos en calle Agustinas N°1022, oficina 1101, Santiago.

Por su parte la demandada **Empresa de Correos de Chile**, RUT. 60.503.000-9, representada legalmente por don José Luis Rodríguez Correa, ambos con domicilio en calle Catedral N°989, comuna de Santiago, fue asistida por el abogado don María Fernanda Hinojosa Valdés.

□**CONSIDERANDO:**

□**PRIMERO: Argumentos y pretensiones del actor:** Que el demandante solicitó que se declarase que el accidente de trabajo que ha sufrido es de responsabilidad de la demandada y, conforme a ello su obligación de reparación, ordenando el pago reajustado, con intereses y costas de una indemnización por daño moral hasta por la suma de \$120.000.000 o el monto que determine el Tribunal.

Fundó tal solicitud en que con fecha 08 de abril de 1982 ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para Empresa de Correos de Chile, para desempeñarse como Cartero,



con una remuneración de \$593.566. Consigna que dicha relación terminó el día 29 de noviembre de 2018 por su renuncia voluntaria.

Señala que el día 9 de marzo 2017, desarrolló sus labores habituales de distribución de cartas y paquetería a bordo de una bicicleta eléctrica. Añade que al regreso a las instalaciones de su empleadora, ingresó por el portón del ala sur y, cuando se dirigía a la zona donde se encuentra el montacargas que lo transportaría al segundo piso, sorpresivamente la rueda trasera de la bicicleta se desvió al pasar por un desnivel, perdiendo el control de la misma y con ello el equilibrio, golpeándose el lado izquierdo de su cabeza con el muro de concreto. Si bien llevaba un casco fue insuficiente para evitar el daño que le produjo el accidente.

Consigna que producto del accidente de trabajo sufrido se le diagnosticó Tec cerrado complicado, hematoma subdural agudo traumático, paresia cocleo vestibular izquierda post tec y trastorno adaptativo.

Atribuye el accidente sufrido a la falta de adopción por las demandadas de las medidas de seguridad que le eran obligatorias, en específico que el lugar de tránsito o acceso carecía de delimitaciones o demarcaciones adecuadas, con piso de cemento bruto, con importantes desniveles, sin señalética que hiciera presente el peligro existente.

Hace presente que producido el accidente no presentó consecuencias adversas inmediatas, los que sólo se manifestaron con el paso de los días.

Finalmente refiere que hoy tiene múltiples secuelas del accidente, con un 90% de incapacidad declarada por resolución de fecha 9 de noviembre de 2018.

**SEGUNDO: Contestación de la demanda:** Que la demandada contestó la demanda en la forma y dentro del plazo contemplado en el artículo 452 del Código del Trabajo, solicitando el rechazo íntegro de la misma, con costas.

Para fundar su solicitud de rechazo, reconoció la relación laboral alegada y la función desarrollada por el actor.



Por el contrario negó y controvertió el relato del actor en lo relativo a las circunstancias y dinámica de producción del accidente; consecuentemente negó tener responsabilidad en el accidente que se denuncia, alegando cumplimiento de su obligación de seguridad.

**TERCERO: Llamado a conciliación; Recepción de la causa a prueba: fijación de los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos.** Que llamadas las partes a conciliación esta no se produjo, así estimando la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se recibió la causa a prueba, fijándose los siguientes:

- 1) Hechos y circunstancia que rodearon la producción del accidente de autos.
- 2) Hechos u omisiones que le resulten imputables a la demandada en la producción del accidente y si la misma dio cumplimiento a su obligación de seguridad respecto del trabajador demandante.
- 3) Daños sufridos por el demandante. Naturaleza y entidad de los mismos.
- 4) Relación de causalidad entre los daños sufridos por el demandante y los hechos u omisiones de la demandada.
- 5) Hecho del trabajador que haya influido en la producción del accidente y en el daño reclamado.

**CUARTO: Incorporación de medios probatorios.-** Para acreditar sus alegaciones, la demandante incorporó documental consistente en: set de 6 documentos denominados "modificación de contrato de trabajo", suscrito entre las partes, de fechas 5 de septiembre de 1985, 25 de noviembre de 1986, 15 de octubre de 1990, 15 de julio de 1992, 15 de febrero de 1994 y 27 de febrero de 2001; contrato individual de trabajo suscrito entre las partes con fecha 01 de julio de 2005; set de 4 actualizaciones de contrato de trabajo suscritos entre las partes, de fechas 01 de septiembre de 2008, 01 de enero de 2013, 01 de enero de 2014 y 01 de marzo de 2017; fotocopia de cédula de identidad del actor; datos documento urgencia vital, emitido a nombre del actor por la Clínica Bicentenario, de fecha 20 de marzo de 2017; certificado, emitido a nombre del actor por la Unidad de Paciente Crítico de la Clínica



Bicentenario, de fecha 21 de marzo de 2017; epicrisis emitida a nombre del actor por la Clínica Bicentenario, de fecha 30 de marzo de 2017; certificado emitido a nombre del actor por la Unidad de Hospitalización de la Clínica Bicentenario, de fecha 30 de marzo de 2017; dato de atención de urgencia emitido a nombre del actor por el Hospital el Carmen, de fecha 05 de abril de 2017; certificado emitido a nombre del actor por la Dra. Natalia Bravo Salinas, de fecha 05 de abril de 2017; certificado emitido a nombre del actor por el Dr. Luis Alberto Espinoza Martínez de la Clínica Bicentenario, de fecha 17 de abril de 2017; informe médico N°61.11.18, emitido a nombre del actor por el Hospital del Trabajador de la ACHS, de fecha 30 de noviembre de 2018; Resolución de Incapacidad Permanente Ley N°16.744, N°041034118, emitida a nombre del actor por la Comisión Central Evaluadora de Discapacidades de la ACHS, de fecha 09 de noviembre de 2018, donde se le otorga un grado total de incapacidad ascendente al 90%; informe Biomédico Funcional emitido a nombre del actor por el Hospital del Trabajador de la ACHS, de fecha 30 de noviembre de 2018; set de 03 fotografías del lugar donde ocurre el accidente de autos; Set de 03 cartillas de prevención de riesgos elaboradas por la ACHS, denominadas Señales de Seguridad; Caídas del mismo nivel y; Curso Superficies de Trabajo; ficha médica emitida a nombre del actor por el Hospital del Trabajador de la ACHS, de fecha 05 de diciembre de 2018.

Del mismo modo, produjo la testimonial de don David Alberto Rubio Correa, cédula de identidad N° 16.657.729-4; de don Ricardo Antonio Cabrera Guzmán, Cédula de identidad 7.691.354-4 y de doña Nancy Angélica Correa Franco, cédula de identidad 7.266.557-0.

Produjo la exhibición cumplida de la DIAT, de denuncias por siniestro a compañías de seguro, comprobante de entrega de elementos de protección personal y del procedimiento de trabajo seguro.

Alegó como no cumplida, solicitando que se hiciese efectivo el apercibimiento respectivo de la copia de informe de investigación del Comité Paritario respecto de las causas del accidente y copia



de las actas anteriores y posteriores y del informe de investigación del prevencionista de riesgos.

Finalmente incorporó respuesta de oficio enviado al Hospital del Trabajador de la ACHS y de la Inspección Comunal del Trabajo de Santiago Poniente.

Por su parte la demandada incorporó 13 Copias de los contratos de trabajo y anexos celebrados entre don Enrique Heriberto Rubio Araya y Empresa de Correos de Chile; Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa de Correos de Chile; Recepción del Reglamento Interno de Orden, Higiene y Seguridad de la Empresa de Correos de Chile por parte de don Enrique Rubio Araya; correo electrónico de fecha 25 de octubre del 2018, emitido por Juan Arcos Arriagada, dirigente Sindical SINDAJEP, solicitando ayuda al Gerente de Personas, OSCAR PERALTA ACEVEDO; carta emitida por la dirigencia sindical SINDAJEP al Jefe de Relaciones Laborales, don Cesar Gomez Ahumada, solicitando a la empresa el término de la relación laboral de don Enrique Rubio Araya con beneficios y pagos; carta emitida con fecha 23 de noviembre del 2018 por don Enrique Rubio Araya al Jefe de Relaciones Laborales, don Cesar Gómez Ahumada, solicitando finiquitar su relación laboral con beneficios, copia de Finiquito de Trabajo suscrito por don Enrique Heriberto Rubio Araya y la Empresa de Correos de Chile, de fecha 11 de diciembre de 2018 y firmada el 13 de diciembre de 2018 con reserva de derechos; copia de Registro de Entrega de Elemento de protección personal, firmado por don Enrique Heriberto Rubio Araya; copia de Registro de Obligación de Informar sobre los riesgos laborales, suscrita por don Enrique Heriberto Rubio Araya, de fecha 05 de abril de 2016; copias de Registros de Capacitaciones, rubricados por don Enrique Heriberto Rubio Araya, todos de fecha 05 de abril de 2016; copia de Registro de Política de prevención de riesgos laborales, salud ocupacional y medio ambiente, suscrito por don Enrique Heriberto Rubio Araya, de fecha 05 de abril de 2016; copia de Formulario para Declaración Accidente de Trabajo, de la Asociación Chilena de Seguridad, suscrito por doña Karina Andrea Julio Peña, técnico en prevención de riesgos de la Empresa de Correos de Chile, el cual hace las



veces del reporte de investigación del Depto. de Prevención de Riesgos; copia de Declaración Escrita del Entrevistado, de la Asociación Chilena de Seguridad, suscrita por don Enrique Rubio Correa (hijo de don Enrique Heriberto Rubio Araya); copia de Declaración Escrita del Entrevistado, de la Asociación Chilena de Seguridad, suscrita por don Luis Eduardo Palma León, Guardia de Seguridad; copia de Declaración Escrita del Entrevistado, de la Asociación Chilena de Seguridad, suscrita por don Rubén Velásquez Higuera, Guardia de Seguridad; copia de Informe de Investigación de Accidentes del Trabajo, de fecha 17 de abril de 2017, realizado por doña Lorena Osorio Carrasco, Supervisora del CDP 2/36; copia de Comprobante de Licencia Médica Electrónica, del Centro Clínico Bellolio Maipú Ltda., de fecha 15 de marzo de 2017; copia de Comprobante de Licencia Médica Electrónica, de Clínica Bicentenario S.A. de fecha 20 de marzo de 2017; copia de Denuncia Individual de Accidente del Trabajo (DIAT EMPRESA), de la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 10 de abril de 2017; copia de Resolución de Calificación del Origen de los Accidentes y Enfermedades Ley N° 16.744, de la Asociación Chilena de Seguridad, de fecha 12 de diciembre de 2018; certificado ACHS de término reposo laboral de don Enrique Rubio Araya, el que acredita que su reposo terminó el 24 de octubre del 2018; carta emitida por la ACHS con fecha 12 de febrero del año 2019, la que informa de manera cronológica las prestaciones médicas, consultas, asesorías y reuniones por el caso de don ENRIQUE RUBIO ARAYA y set fotográfico de 5 láminas del lugar donde ocurrieron los hechos y su señalética que existe en el lugar.

Además produjo la testimonial de doña Karina Andrea Julio Peña, cédula de identidad 12.649.897-7; incorporó respuesta de oficio enviado a la Asociación Chilena de Seguridad y la declaración del perito neurólogo don Walter Albertp Avdaloff Valencia, cédula de identidad 5.015.714-8.

□**QUINTO: Hechos establecidos y valoración de la prueba rendida:** Que ponderada en forma libre la prueba, con respeto y conforme a los principios de la lógica, máximas de la experiencia



YPHCXTHSJX

y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal tiene por asentado que:

a) Que con fecha 8 de febrero de 1982 don Enrique Heriberto Rubio Araya, ingresó a prestar servicios laborales, subordinados y dependientes para la demandada Empresa de Correos de Chile, para desempeñarse como cartero.

Lo anterior se establece en base a la ausencia de discusión entre las partes en sus escritos principales.

b) Que los servicios prestados por el actor se desarrollaban en terreno, debiendo presentarse a diario en el Centro de Distribución de la ciudad de Santiago.

Lo anterior se establece en base a la ausencia de discusión entre las partes en sus escritos principales.

c) Que la relación laboral concluyó con fecha 30 de noviembre de 2018 por renuncia voluntaria del Trabajador.

Lo anterior se establece en base a la presentación de la carta de renuncia de fecha 23 de noviembre de 2018, suscrita por el actor y la incorporación de un finiquito de trabajo, en este último el actor se reservó acciones para demandar el accidente de trabajo que denuncia de fecha 9 de marzo de 2017.

d) Que con fecha 9 de marzo de 2017, cumpliendo con sus obligaciones contractuales, el actor ingresó al Centro de Distribución de Correos de Chile ubicado en calle Exposición N°221 de la comuna de Estación Central, en bicicleta con motor, por el acceso destinado a vehículos motorizados, donde perdió el equilibrio cayendo hacia un costado golpeando el lado derecho de su cabeza.

Lo anterior se establece en base a las siguientes probanzas incorporadas:

En primer lugar se debe tener en consideración que se fijó como hecho pacífico entre las partes, en audiencia preparatoria, la efectividad del hecho del accidente ocurrido. Dicha circunstancia es ratificada por la resolución de calificación de accidente de trabajo, de fecha 12 de diciembre de 2018, emitida por la Asociación Chilena de Seguridad, que alude a un accidente de fecha 9 de marzo de 2017, sufrido por el actor y lo califica como tal -



como accidente del trabajo-; se describe en este que al ingresar al sector del monta carga perdió el equilibrio y se cayó de la bicicleta.

□Adicionalmente ante la Asociación Chilena de Seguridad, en la investigación que ésta realiza, presta declaración don **Luis Eduardo Palma León**, quien consigna que el 8 de marzo de 2017 -equivoca en un día la fecha del accidente- cumplía sus funciones de guardia, estando en salida de portón 3 ingresa un cartero en una bicicleta con motor, cuando siente un golpe y ve que el cartero se había caído, lo ayuda a pararse y sólo le refiere dolor de rodilla.

□También describe el accidente el hijo del actor don Enrique Rubio Correa, quien señala que luego del accidente su padre no sintió ningún dolor y siguió trabajando los siguientes días, que sólo a los días por los dolores de cabeza que presentaba concurre al médico.

□Es consistente con lo anterior lo consignado por doña Karina Julio Peña, prevencionista en su informe de investigación, quien señaló que sólo se enteró del accidente por los carteros de la sala que le informaron que estaban operando al actor de urgencia.

□No modifica lo que se viene asentando lo consignado por el guardia don Rubén Velásquez Higuiera quien señaló que el día 10 de marzo de 2017 no presencié ningún accidente. Lo anterior se explica por la fecha anterior del accidente del actor

□Que en el mismo sentido la ficha clínica de la ACHS incorporada da cuenta de la descripción del accidente, donde se consigna el 7 de abril de 2017, que el 9 de marzo de 2017 -aunque no está seguro de la fecha- entrando a la base del correo en bicicleta se cae con contusión en la cabeza.

□Lo asentado no queda entonces desvirtuado por las dudas expresadas por la demandada en relación a la ocurrencia del accidente, resumidas en el testimonio de doña **Karina Julio Peña**, quien señaló que luego de hacer todas las revisiones no pudieron determinar si realmente había ocurrido el accidente.

e) Que las lesiones sufridas por el actor fueron diagnosticadas como contusión de cráneo -Tec simple complicado-, hematoma



YPHCXTHSJX



subdural fronto parietal derecho, con hemiparesia izquierda, daño orgánico cerebral leve y sd vestibular periférico secular.

Lo anterior se establece en base a la incorporación de la ficha clínica emanada del Hospital del Trabajador y el informe médico de este mismo Hospital de fecha 30 de noviembre de 2018, suscrito por el médico fisiatra don Juan Carlos Vélez González.

f) Que el accidente de trabajo sufrido por el actor se produjo por falta de señalética y de advertencias del peligro de caída existente en el sector de ingreso que mantenía la empleadora, al permitir ésta que ingresaran por el mismo sector vehículos motorizados y bicicletas, permitiendo que se asentara la práctica de ingresar montados en la bicicleta por el acceso existente, lo que permitió que por las condiciones físicas y espaciales inadecuadas para la circulación se produjese la caída del actor.

Lo anterior se establece en base a lo siguiente:

El actor al momento de producirse el accidente tenía ya sobre los 66 años, prestaba sus servicios en bicicleta, lo que con las condiciones de tránsito actual en la comuna de Estación Central desde ya se puede entender como riesgoso y además, de acuerdo a lo consignado por los testigos, en forma creíble y conteste, una vez que llegaban al centro de distribución, por el mismo lugar donde ingresaban vehículos ingresaban montados en bicicleta los trabajadores, lo que sin duda revela la carencia de accesos separados, delimitados y además la ausencia de recomendaciones de seguridad que advirtiera que una vez llegados al centro de distribución lo recomendable era entrar caminando y no montados en la bicicleta.

Al respecto don David Alberto Rubio Correa, hijo del actor, señaló que también prestó servicios de cartero para la demandada y señaló que era una práctica entrar en bicicleta por todos los carteros, sin que existiese señalética ni demarcación alguna; además indicó que era usual accidentarse como cartero, pero que la mayoría de las veces -como inicialmente ocurrió con su padre- no se denuncia.

A su vez don Ricardo Cabrera Guzmán, también señaló prestar servicios de cartero para la demandada, ratificando luego de que



YPHCXTHSJX

se le exhibiese el set fotográfico incorporado al juicio que por ese acceso ingresan en bicicleta todos los días los carteros, es un lugar con pavimento en mal estado y que en ese tiempo en que se produce el accidente no estaba señalizado. Añade que por ahí transita toda la gente, pasan vehículos, incluso de grandes dimensiones.

Adicionalmente se incorporó el set fotográfico recién referido, el que da cuenta de un acceso de cemento con pavimentación que tiene sectores irregulares y con un desnivel hasta llegar a la calle. No se evidencia la existencia de señalética que recomiende no ingresar montado en la bicicleta.

g) Que el trabajador luego del accidente ha tenido que someterse a una serie de tratamientos médicos, controles y consumo de medicamentos.

Dan cuenta de ello, las citaciones a controles médicos de distinta especialidad, recetas de medicamentos, la ficha clínica y demás documentos médicos incorporados.

h) Que desde la fecha del accidente el actor ha padecido dolores permanentes, con secuelas asociadas.

Lo consignado se ha establecido con el mérito de lo informado en la ficha clínica incorporada y con las declaraciones de doña **Nancy Angélica Correa Franco**, quien consignó que es la señora, esposa del demandante, con 44 años de casados. Esta refirió que su marido comenzó a quejarse por dolores de cabeza, síntomas que le aparecieron 4 o 5 días después del accidente. Añade que hoy tiene que estarlo vigilando para que no pierda el equilibrio y se resbale, debiendo usar éste bastón todos los días.

En este caso, la cercanía de la testigo, con el actor, no ha sido obstáculo, para apreciar su declaración como creíble y honesta.

Adicionalmente es manifiesta la secuela generada por el accidente, lo que se revela por el largo periodo de reposo laboral hasta el 24 de octubre de 2018, lo que también determinó que a fines de noviembre de ese año el actor presentara su renuncia voluntaria, en razón de que como lo expresara documental incorporada éste no estaba en condiciones de volver a trabajar - correo de fecha 25 de octubre de 2018-.



YPHCXTHSJX

□ Finalmente se incorporó la Resolución de incapacidad permanente N°041034118 de fecha 9 de noviembre de 2018, que califica al actor como un gran inválido con un 90% de grado de incapacidad.

i) Que las demandadas presentan una serie de cumplimientos formales en materia de seguridad en el trabajo como haber efectuado la denuncia individual de accidente de trabajo, mantener una prevencionista de riesgo, entrega de Reglamento Interno de Orden Higiene y Seguridad, entrega de casco como elemento de protección personal; mantención de un comité paritario -sin que exista constancia de investigación por parte de éste-; un protocolo de prevención de riesgos en la entrega de correspondencia; registro de fecha 5 de abril de 2016 de información de riesgos laborales, el que presenta en todo caso carácter genérico sin referir en forma específica lo relativo al acceso a las dependencias en que se accidentó el actor; algunas capacitaciones de manejo de carga, uso de extintor riesgo de la radicación UV; la existencia de una política de prevención de riesgos, salud ocupacional y medio ambiente.

□ Todo lo anterior se acreditó con la incorporación de los documentos respectivos. Se consigna que se trata de incumplimientos formales, toda vez que ninguno de ellos su cumplimiento o incumplimiento es apto por si solo para evitar o generar la producción del accidente experimentado por el actor.

□ **SEXTO: Razonamiento en relación al empleador como deudor de seguridad.**- Que constituye un hecho de la causa que el actor ha sufrido un accidente de trabajo, entendido, al tenor del artículo 5° de la Ley 16.744, como toda lesión que sufre un trabajador a causa o con ocasión del trabajo y que le genere una incapacidad.

Luego, en cuanto a la eventual responsabilidad por dicho accidente, la carga de la prueba de acreditar que se tomaron todas las medidas necesarias o se proporcionaron todos los implementos posibles para evitar el siniestro laboral recaía en el empleador. Estas obligaciones nacen tanto de la Ley N° 16.744 como del artículo 184 del Código del Trabajo, que como se sabe



contempla el deber General de Protección, al señalar el último de estos, en lo pertinente, que "El empleador estará obligado a tomar todas las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores". La disposición citada introduce como obligación esencial del contrato de trabajo, en lo que atañe a las cargas del empleador, la obligación de seguridad, que se resume en que éste debe adoptar las medidas necesarias tendientes a evitar que en el lugar de trabajo, o con ocasión de él, se produzca un accidente que afecte la vida, la integridad física o psíquica, o la salud del trabajador.

El incumplimiento de la sociedad demandada como empleadora se presentará cuando ocurra un accidente del trabajo, ya sea porque no se había adoptado las medidas necesarias de seguridad o porque las adoptadas no eran eficaces, surgiendo el deber de reparación como consecuencia de la obligación que el empleador asume al celebrar el contrato de trabajo. Así, formando la obligación de seguridad parte integrante del contrato de trabajo, su infracción determina, consecuentemente, la responsabilidad contractual del empleador.

**SÉPTIMO: Existencia del incumplimiento. Nacimiento de la obligación de indemnizar.**- Que la demandada estaba obligada, para liberarse totalmente de responsabilidad, acreditar un cumplimiento diligente respecto de las medidas de seguridad.

Sin embargo, la prueba de la diligencia no ha sido satisfecha.

En efecto, ha quedado evidenciado en el juicio, con la prueba rendida, que la demandada no tomó todas las medidas de seguridad pertinentes que le eran obligatorias y que en forma eficaz evitaran la producción del accidente, en concreto, se permitió la prestación de



servicios en forma riesgosa, lo que termina posibilitando el accidente del actor. En específico se permitió la consolidación de una práctica riesgosa, abonada por la carencia de señaléticas de peligro y de zonas de acceso separadas y especialmente habilitadas para peatones y bicicletas; dicha práctica consistía en que los trabajadores ingresaban montados en la bicicleta por la rampla o acceso que servía incluso para los vehículos, lo que se desarrollaba hasta que llegaban al monta carga mismo, conducta riesgosa que podía generar un accidente por los desniveles propios del acceso y las dimensiones del mismo.□

**OCTAVO: La lesión del actor.-** Que no es discutido y sin perjuicio aun cuando así se entendiese resulta suficientemente acreditado por todos los medios de prueba rendidos, fundamentalmente el informe médico y la ficha clínica del Hospital de la Asociación Chilena de Seguridad, que el actor producto del accidente resultó con tec cerrado y otras lesiones cerebrales.

En tal sentido esas lesiones, le han generado un empeoramiento de la calidad de vida, privándole de una serie de posibilidades en este periodo, que si no fuese por el accidente en el trabajo no habría padecido.

En específico ha sido calificado como un gran inválido dada las características de las secuelas provocadas por el accidente: inestabilidad, lentitud, disminución motriz. En este punto se debe destacar que el actor fue sometido a una craniotomía parietal derecha, adhiriéndose una plaqueta fija por elementos metálicos, lo que además de cicatrices ha significado dolores, limitaciones y otras secuelas.

**NOVENO: En cuanto a la alegación de que se considere el hecho propio del trabajador como causal eximente o atenuante.-** Que se ha consignado por el perito señor Avdaloff Valencia que la extensión del daño que se causa



YPHCXTHSJX

en este tipo de lesiones, muchas veces se determina por la prontitud de las atenciones médicas que se brindan. En este caso el mismo profesional, como lo reconoce la prueba rendida, dan cuenta de que la intervención médica fue tardía y ello se produce porque el mismo demandante no da cuenta de su caída en forma oportuna, no hay prueba que de cuenta que lo comunicó a alguna jefatura para que fuese derivado a la mutualidad respectiva, por el contrario, como lo reconoce su propia cónyuge, le resta importancia, no lo comenta y sólo con el paso de los días, con la aparición de dolores y otros síntomas es llevado a la Clínica Bicentenario donde recibe las primeras atenciones, recién ahí, luego de pasados varios días la empleadora se entera del accidente. Esta causa que agrava al daño no puede ser atribuida a la empleadora, lo que morigerará la determinación de la entidad del daño a reparar.

Asimismo el mismo perito reconoce la existencia del daño, pero anota que está exacerbado por el actor, lo que se evidencia en que cuando se distrae presenta un mejor desempeño, ello también será considerado en la determinación del daño.

**DÉCIMO: En cuanto al Daño Moral demandado:** El daño moral se identifica con los dolores y turbaciones psíquicas que derivan del quebranto padecido. Así nuestros tribunales han dicho que el daño moral es el dolor, la aflicción, el pesar en la víctima o aquel que consiste en el dolor psíquico y aún físico que se experimenta a raíz de un suceso determinado. Estos daños, en consecuencia, son aquéllos que se refieren al patrimonio espiritual, a los bienes inmateriales, tales como la salud, el honor, la libertad y otros análogos.

Que, sin embargo, otra cosa es el quantum de la indemnización por daño moral el cual, ciertamente, no es compensatorio, desde que no es objetivamente



YPHCXTHSJX

dimensionable, sino que debe ser sólo reparatorio, por lo que debe estar destinado a morigerar, disminuir o atenuar las consecuencias del mal sufrido.

□En esta línea el demandante rindió probanzas demostrando los pesares y disminuciones sufridas como consecuencia del accidente sufrido, básicamente ellos se encuentran en las modificaciones a su vida que expresa su cónyuge y la ficha clínica, elocuente en cuanto a los tiempos utilizados por el actor en su recuperación.

□En esa línea se debe distinguir los dolores y molestias físicas propias que ha generado la lesión, de las disminuciones que para la vida diaria del actor genera la misma, ambas sin duda indemnizables.

□En el primer sentido, se ha establecido que tanto en el instante mismo en que se produjo la lesión, como en el periodo posterior, el actor ha sufrido dolores físicos, constatables médicamente, como se expresa en la ficha clínica en forma constante.

□En el segundo sentido, también en el considerando en que se analiza la prueba, se evidencia con contundencia el periodo de convalecencia, el tiempo que debe dedicar a su recuperación y tratamiento, lo que sin duda ha empeorado la calidad de vida del actor.□

Luego la existencia de este tipo de daño producto del accidente sufrido y su entidad es evidente, se estimará prudencialmente, en la suma de \$20.000.000 (veinte millones de pesos), considerada las atenuaciones expresadas en el considerando anterior.

**UNDÉCIMO: Otros medios de prueba aportados.**- Que la prueba se apreció de conformidad a las reglas de la sana crítica, existen probanzas que no han sido mencionadas por ser sobre abundantes.



Y en consideración a las normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 5, 7, 63, 173, 184, 420 y siguientes del Código del Trabajo y lo dispuesto en la Ley 16.744, se resuelve:

**I.-** Que **SE ACOGE** la demanda, en cuanto se declara que el día 9 de marzo de 2017 don Enrique Heriberto Rubio Araya prestaba servicios como trabajador para Empresa de Correos de Chile, cuando sufrió un accidente respecto del cual a dicha demandada le asiste responsabilidad en razón de no haber cumplido eficazmente con sus obligaciones de seguridad y, como consecuencia, deberán pagar la suma de **\$20.000.000** - veinte millones de pesos- por concepto de daño moral, más intereses y reajustes que prevé el artículo 63 del Código del Trabajo.

**II.-** Que **SE RECHAZA** la demanda en lo restante.

**III.-** Que no **SE CONDENA** en costas por no haber sido totalmente vencida la demandada.

**IV.-** Ejecutoriada esta sentencia, cúmplase lo dispuesto en ella, dentro de quinto día. En caso contrario, certifíquese dicha circunstancia y pasen los antecedentes al Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional.

Regístrese, notifíquese a las partes y archívese en su oportunidad.

R.U.C. 19-4-0158439-3

R.I.T. O-112-2019

**Dictada por don César Alexanders Torres Mesías, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**



YPHCXTHSJX





YPHCXTHSJX

A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>